



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00182 00
Demandantes: GERARDO PEÑA
Demandados: GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA
Proceso: CANCELACION DE HIPOTECA

Auto Interlocutorio No. 1260

Se percata este juzgador que el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de la referencia, no obstante, se evidencia que en la demanda la mandataria de la parte actora, en el acápite de notificaciones manifestó que su representada desconoce el domicilio y/o datos de contacto de la demandada señora GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA, no obstante y a pesar de que el emplazamiento de esta última no se solicitó dentro de su escrito demandatorio, se concluye que dentro del auto que admitió se debió ordenar el emplazamiento con el fin de garantizar los derechos de la parte demandada.

Por lo tanto, procede este Juzgado a ordenar el emplazamiento, en los siguientes términos:

- En el caso sub-lite, el GERARDO PEÑA a través de apoderada judicial instauró demanda de EXTINCTION DE HIPOTECA contra la señora GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, la cual se admitió el (29) de abril de 2021.
- Señala la mandataria de la parte actora que desconocen la dirección de la demandada.
- Se advertirá que en caso de que la demandada no concurra al proceso personalmente o por intermedio de apoderado se le nombrará curador para la garantía de sus derechos.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso*
4. *Clase de proceso*
5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso*

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

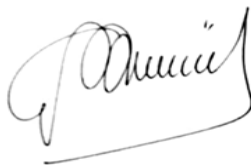
PRIMERO: ADICIONAR el siguiente numeral al auto interlocutorio 937 del veintinueve (29) de abril de 2021, así:

“**QUINTO.-** Conforme al artículo 293 del C. G. del P. **ORDENAR** el emplazamiento de la señora GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA identificada con la C.C No 25.268.846.

SEXTO.- REALICESE el emplazamiento en la forma prevista en los artículos 108 del C.G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a la demandada GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA. Por secretaria cúmplase. Se advertirá que en caso de que la demandada no concurra al proceso personalmente o por intermedio de apoderado se le nombrará curador para la garantía de sus derechos.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 04 de junio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
043.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA

E M P L A Z A

A: GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA identificada con la C.C No 25.268.846, de residencia desconocida, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente EDICTO, comparezca a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia de la Calle 8 N° 10-00 Barrio San Camilo, PARA QUE a través del Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co se realice Notificación del auto que admite la demanda en su contra, dictado dentro del Proceso Verbal Sumario CANCELACION DE HIPOTECA radicado 2021-00182-00, promovido por GERARDO PEÑA por medio de Apoderada judicial, contra GUIMAR VALENCIA DE AMEZQUITA. Previniedo al Emplazado que si transcurrido el término otorgado no comparece, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se continuará con el proceso hasta su culminación.

Para efectos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 se hará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide a los TRES (03) días del mes de JUNIO de dos mil veintiuno (2.021).

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2018 00320 00
Demandante: SALVADOR CHAVEZ SOLANO
Demandado: PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1208

Pasa a Despacho el presente asunto, dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico del 09 de diciembre de 2020 que se realice el emplazamiento de los demandados conforme el art. 10 del Decreto Legislativo 806/2020.

Se advierte que mediante auto interlocutorio No 2464 del 25 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados y que el edicto emplazatorio cuenta con recibido del 24 de febrero de 2020, no obstante la apoderada judicial de la parte solicitante, a la fecha no ha cumplido con efectuar las publicaciones en los medios dispuestos pero ello.

Aunado a lo anterior, se realiza la precisión que dentro del expediente no se evidencia que la parte actora haya informado a este despacho el canal electrónico de los demandantes acompañados con su respectiva prueba del conocimiento de esta información.

En consecuencia, este Despacho considera improcedente la petición de ordenar el emplazamiento conforme al decreto legislativo 806/2020, pues esta norma rige hacia futuro y no es retroactiva. Así, que el emplazamiento que se ordenó conforme la ley anterior, así debe practicarse, más aun cuando la parte actora ya tiene en su poder el correspondiente edicto emplazatorio; y no puede pretender ahora, en vigencia del citado decreto evadir su carga procesal.

Téngase en cuenta el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

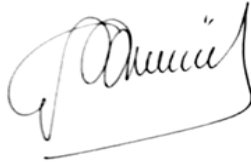
RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la petición realizada por la abogada Claudia Patricia Cháves por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante para que realice las publicaciones ordenadas en auto interlocutorio No. 2464 del 25 de octubre de 2019.

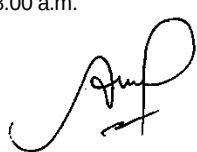
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 04 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 043. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 14 003 005 2004 00055 00
Demandante: ALMA REGINA COBO y otros
Causante: JUAN PABLO FERNANDEZ
Proceso: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 1209

Pasa a Despacho el presente asunto, dentro del cual por auto No 0253 del 08 de febrero de 2021, se les indicó a las partes del asunto, que justificaran su inasistencia a la audiencia programada el 08 de febrero de 2020 a las dos de la tarde, no obstante revisado el expediente se observa que a la fecha no obra ninguna excusa valida por parte de los apoderados de las partes.

Seria del caso, por parte de este juzgador, revisar las sanciones procesales que la inasistencia injustificada generan para el presente caso, y si las contempladas en el artículo 372 proceden en virtud de analogía, si no fuera porque se observa que el proceso sucesoral inicio desde el año 2004, sin que a la fecha se hubiera emitido la correspondiente sentencia; razón principal por la cual, y en aras de garantizarle los derechos a las partes, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, previniendo desde ya (a las partes) que la misma no podrá ser aplazada más que por causales fundadas en fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior puesto que se observa que el proceso referenciado se ha extendido demasiado en el tiempo, además de que la citada diligencia, luego de haber sido declarada nula por este Despacho, se ha programado en cuatro oportunidades sin que la misma hubiera sido posible llevarse a cabo, siempre por causas atribuibles a los mandatarios y/o a sus representados.

En ese orden de ideas, se les recuerda a los abogados que el artículo 501 del C.G del P. aplicable para la mencionada audiencia, señala que a la diligencia de inventarios y avalúos **PODRAN** concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C.G del P. y al ser un verbo facultativo se precisa que la mencionada audiencia se celebrará con la presencia de los mandatarios (al menos uno), en este sentido, desde ya se precisa que excusas por parte de los poderdantes no se tendrán en cuenta con el fin de aplazar nuevamente esta audiencia, y se itera, solo se tendrán por válidas las excusas presentadas por los abogados cuando estén fundadas en fuerza mayor y caso fortuito; se les indica

a los abogados que también pueden sustituir el poder a ellos conferidos en el caso de que tengan programada alguna diligencia previamente a la fecha que se fijará.

Por último se les recuerda a las partes que el artículo 5 del C.G del P. señala que: “(...)El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla **sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla**, salvo por las razones que expresamente autoriza este código. Adicional se le recuerda, que es deber del Juez velar por la rápida solución de los asuntos a su cargo, así como adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Así mismo se les recuerda a los apoderados, tener en cuenta, lo normado en los artículos 78, 79, 80 y 81 del referido compilado de normas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR fecha para diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, para el día 24 de agosto de 2021, a partir de las 2.00 P.M. para su realización de manera virtual, se utilizará el aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: El Aplicativo TEAMS deberá ser descargado e instalado en el equipo de cómputo o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>

TERCERO: CITAR y ADVERTIR a las partes para que concurran a la audiencia. So pena de aplicar las sanciones que para el caso procedan y/o dar por terminado el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que suministren al correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes llevarán a cabo la conexión de la audiencia virtual.

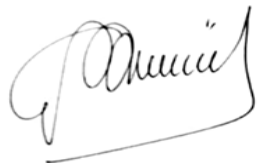
QUINTO: Los Interesados deberán elaborar por escrito el inventario, donde deberán indicar los valores que asignen a los bienes y presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha señalada. Si lo elaboraren de común acuerdo, será aprobado.

SEXTO: Advertir a los Interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretara la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. Si no lo designaren, o no reune los requisitos, el Juez lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SÉPTIMO: Si hubiere objeciones al inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia, previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha hora para continuarla. Las pruebas se practicarán en la continuación de la audiencia. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente, se promediarán los valores estimados por los Interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 04 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 043. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 1900141-8900320210018600
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IDER NOGUERA MONTILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1261

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificada con la NIT 890300279-4 en contra de IDER NOGUERA MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.529.888, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 5406254706393552-4304853083380896 de fecha 07 de noviembre de 2020.

A.1.- Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.975.780), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) No. 5406254706393552- 4304853083380896.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el ocho (08) de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

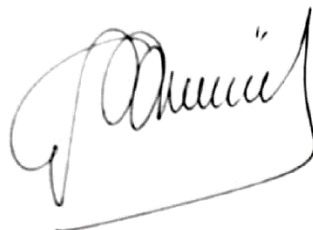
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

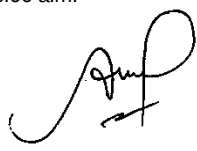
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 04 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 043. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 1900141-8900320210018600
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IDER NOGUERA MONTILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1262

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor IDER NOGUERA MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.888 de Popayán - Cauca en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$40.000.000,00.

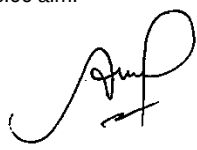
Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890300279-4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 04 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 043. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 861
Junio 03 de 2021

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
Ciudad

Expediente: 1900141-8900320210018600
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IDER NOGUERA MONTILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Comunico a Ud. Que mediante auto del 03/06/2021, se ordeno **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **IDER NOGUERA MONTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.888 de Popayán - Cauca en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$40.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. S.A con NIT. 890300279-4."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00190 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MILTON GUILLERMO MUÑOZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1263

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

De la revisión del documento de la demanda y sus anexos, se puede apreciar **la ausencia del poder conferido a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco, portadora con Tarjeta Profesional No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, pues a pesar manifestar en al inicio del documento de la demanda que actúa como abogada de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, domiciliada en Cali, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, lo cierto es que ninguno de los documentos allegados se evidencia que ALIANZA SGP S.A.S sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., haya otorgado poder especial al o los abogados de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, para actuar como apoderados de la parte demandante.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

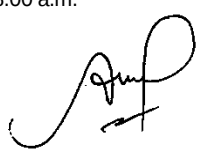
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 04 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 043. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00191 00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: NILSA IMBACHI SILVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1265

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con NIT. 860.014.040-6, en contra de **NILSA IMBACHI SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.281.063 de La Cruz, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 349151, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dinero de DIECISITE MILLONES QUINIETOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.570.154), por concepto de capital insoluto adeudado.
- B) Por la suma de dinero de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.086.227), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto adeudado, liquidado a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera, desde el día 12 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

- D) Por la suma de dinero de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$69.828) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, con NIT. 860.014.040-6, en contra de **NILSA IMBACHI SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.281.063 de La Cruz, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 359827, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dinero de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.726.696), por concepto de capital insoluto adeudado.
- B) Por la suma de dinero de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$571.688), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de junio de 2020 al 11 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto adeudado, liquidado a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- D) Por la suma de dinero de DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.935) por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare.

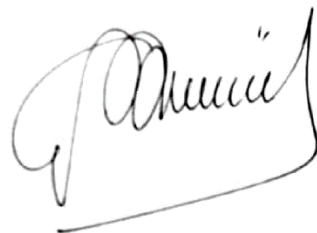
TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.007 de Popayán. Y portadora de la Tarjeta Profesional número 72448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 04 de junio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 043.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00191 00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: NILSA IMBACHI SILVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1264

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, devengado o por devengar de la señora **NILSA IMBACHI SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.281.063 de La Cruz, de conformidad con lo señalado en Artículo 156. Del Código Sustantivo del Trabajo, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, quien se desempeña como supervisora técnica de primera infancia en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -Regional Cauca, a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -Regional Cauca, previniéndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta que se complete el monto de la obligación exigida en el proceso.

Los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". Identificada con Nit 860.014.040-6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 04 de junio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 043.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 862
Junio 3 de 2021

Señores:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL CAUCA
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00191 00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: NILSA IMBACHI SILVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Comunico a Ud., que, mediante auto del 03/06/2021, se DECRETO el EMBARGO Y RETENCIÓN del 25 % del salario y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, devengado o por devengar de la señora NILSA IMBACHI SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.281.063 de La Cruz, de conformidad con lo señalado en Artículo 156. Del Código Sustantivo del Trabajo, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, quien se desempeña como supervisora técnica de primera infancia en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -Regional Cauca, a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".

Los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". Identificada con Nit 860.014.040-6."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 83 003 2020 00147 00
Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ
Demandado: CATALINA IDROBO SALAZAR Y OTROS
Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN

Auto Interlocutorio No. 1266

Ha llegado a Despacho el presente PROCESO DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, a fin de resolver la petición elevada por la gestora judicial del Demandante tendiente a que se disponga la desvinculación de este asunto de la Procuraduría de Familia y la Defensoría de Familia, ambas de esta ciudad. Asimismo solicita se prosiga con el trámite procesal.

En ese sentido, de la revisión del expediente, se tiene que el señor FABIÁN ANDRÉS IDROBO HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de gestora judicial, propuso DEMANDA DIVISORIA – VENTA DE BIEN COMÚN, contra la señora CATALINA IDROBO SALAZAR y contra la menor VALERIA MUÑOZ IDROBO, quien según el libelo introductorio, se encontraba representada por su progenitora la señora ELIZABETH IDROBO IBARRA.

En aras de propender por la protección de los derechos de la menor de edad, este Despacho a través de Auto Int. No. 2052 de fecha 29 de octubre de 2020, dispuso vincular a la Procuraduría de Familia y la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que participen en las actuaciones judiciales que atenderá la menor VALERIA MUÑOZ IDROBO, oficiándose para el efecto y concediendo un término de 10 días.

Ahora bien, revisada nuevamente la prueba documental que obra en el expediente, se tiene que tal como lo señala la apoderada judicial del actor, la Demandada VALERIA MUÑOZ IDROBO a la fecha ya es mayor de edad, ante lo cual no es necesaria su comparecencia a través de sus progenitores habida cuenta que ya no se encuentra bajo patria potestad y por ende ya no ejercen su representación legal.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de VALERIA MUÑOZ IDROBO, se dispondrá requerir a la misma mediante oficio remitido a su lugar de notificación, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial para que continúe con su representación judicial,

carga procesal que se le asignará a la parte demandante, quien deberá aportar a este Despacho constancia de envío del referido oficio.

De otra parte se observa que la parte Demandada presentó contestación de demanda y procedió a proponer excepciones de mérito denominadas *“Falta de requisitos formales de la demanda” “Procedencia de la división material del bien inmueble” “Inexistencia del avalúo” “Indebida acumulación de pretensiones” “Cobro de lo no debido” y “Genérica o innominada”*, ante lo cual, previamente a decretar la venta solicitada del bien inmueble trabado en el presente proceso, se revisa el citado escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada para no violar las disposiciones constitucionales, que tienen que ver entre otras, con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Revisado el proceso, observa el despacho que una vez surtida la notificación del auto Admisorio de la demanda, la señora CATALINA IDROBO, a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda en el cual propuso excepciones de fondo. Es menester aclarar que el proceso divisorio es un declarativo especial en el cual, según lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, las únicas actuaciones dables al demandado son: i) aportar otro dictamen pericial si no está de acuerdo con el que presentó la parte demandante; ii) solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo y iii) alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda, si este último no se alega, el juez decretará mediante auto la división o la venta solicitada; no obstante lo anterior, a juicio del tratadista Hernán Fabio López Blanco ¹, otras defensas de fondo esgrimirles son la exigibilidad antes del plazo - en el caso de pacto de indivisión-, la cosa juzgada o la división material anterior de común acuerdo.

Así las cosas, se observa que en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda no se alegó ninguna de las defensas antes enunciadas, así pues, al no ser procedente su análisis.

Ahora bien, lo que sí avisora este funcionario es que el abogado de la parte actora dentro de la demanda, en el acápite pruebas, manifiesta *“se cite al “perito” con el fin de ser respetuosamente interrogado por esta Defensa judicial en cuanto al escrito de “avaluo” presentada y demás condiciones del mismo”*, razón por la cual el juzgado decide programar fecha para llevar a cabo la controversia de este dictamen y en consecuencia se ordenará citar a la auxiliar de la justicia ABEL VEGA ENCARNACION, se oficiará por secretaria y la carga de entregar el oficio estará en cabeza de la parte demandante, pues esta dependencia carece de información de contacto del citado profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2017. P. 407.

PRIMERO. ACCEDER a la petición elevada por la gestora judicial del Demandante. En consecuencia, **DESVINCULAR** del presente proceso a la Procuraduría de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, por no existir menores de edad como partes en este asunto.

SEGUNDO. REQUERIR a la joven VALERIA MUÑOZ IDROBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a confirmar el actual gestor judicial o a designar nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe con su representación judicial dentro de este asunto.

TERCERO. OFICIAR a la joven VALERIA MUÑOZ IDROBO, comunicando lo dispuesto en este pronunciamiento. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

CUARTO. PROGRAMAR fecha para realizar UNICAMENTE la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante en el presente asunto, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 228 Código General del Proceso, para el día 25 de agosto de 2021, a partir de las 2.00 P.M. para su realización de manera virtual, se utilizará el aplicativo TEAMS.

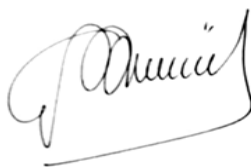
QUINTO: OFICIAR por secretaria al auxiliar de la justicia ABEL VEGA ENCARNACION, para que asista a la diligencia programada en este proveído. La carga de entregar el oficio estará en cabeza de la parte demandante, pues esta dependencia carece de información de contacto del citado profesional.

SEXTO: El Aplicativo TEAMS deberá ser descargado e instalado en el equipo de cómputo o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que suministren al correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes, y el perito, llevaran a cabo la conexión de la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 04 de Junio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 043.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpgpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, junio 4 de 2021.

Oficio No. 860

Señorita
VALERIA MUÑOZ IDROBO
Carrera 23 No. 7-27 B/ José María Obando
Popayán (Cauca)

REF:	RAD.	19-001-41-89-003-2020-00147-00
	PROC.	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
	DTE.	FABIÁN ANDRÉS IDROBO HERNÁNDEZ
	DDO.	CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ
IDROBO		

Atento Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante providencia del 3 de Junio del año en curso, dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“SEGUNDO. REQUERIR a la joven VALERIA MUÑOZ IDROBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a confirmar el actual gestor judicial o a designar nuevo apoderado judicial, a fin de que continúe con su representación judicial dentro de este asunto.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, junio 4 de 2021.

Oficio No. 863

SEÑOR
ABEL VEGA ENCARNACION
Popayán (Cauca)

REF: RAD. 19-001-41-89-003-2020-00147-00
PROC. DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
DTE. FABIÁN ANDRÉS IDROBO HERNÁNDEZ
DDO. CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ
IDROBO

Atento Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante providencia del 3 de junio del año en curso, dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“CUARTO. PROGRAMAR fecha para realizar UNICAMENTE la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante en el presente asunto, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 228 Código General del Proceso, para el día 25 de agosto de 2021, a partir de las 2.00 P.M. para su realización de manera virtual, se utilizará el aplicativo TEAMS.

QUINTO: OFICIAR por secretaria al auxiliar de la justicia ABEL VEGA ENCARNACION, para que asista a la diligencia programada en este proveído. La carga de entregar el oficio estará en cabeza de la parte demandante, pues esta dependencia carece de información de contacto del citado profesional.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1089

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio tres (3o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS EN LIQUIDACION
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : JAVIER EDUARDO SIERRA DORADO
RADICACION: 190014189003-**2021-0029200**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS EN LIQUIDACION, con NIT. No 900680529-5, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por YENI MARCELA ARIAS LOPEZ, contra el Señor: JAVIER EDUARDO SIERRA DORADO, con C.C.No 1.061.735.969, por la siguiente suma de dinero:

1º) DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.330.000,00) por concepto de **saldo** capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 6 de julio de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con C.C.No 43.976.631 de Medellín y T.P.No 206.130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder

conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Junio 4 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No **043**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1090

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio tres (3o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS EN LIQUIDACION
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : JULIO CESAR CHICUNQUE NARNAEZ
RADICACION: 190014189003-**2021-0029300**

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES SAS EN LIQUIDACION, con NIT. No 900680529-5, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por YENI MARCELA ARIAS LOPEZ, contra el Señor: JULIO CESAR CHICUNQUE NARVAEZ, con C.C.No 76.029.958, por la siguiente suma de dinero:

1º) TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.380.000,00) por concepto de **saldo** capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 11 de junio de 2.018 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, no en la misma carpeta del cuaderno principal, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándole copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con C.C.No 43.976.631 de Medellín y T.P.No 206.130 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **Junio 4 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No **043**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1091

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio tres (3o)
de dos mil veintiuno (2021) .-

REF : VERBAL SUMARIO DIVISION MATERIAL
DTE : VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO
APDO : WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
DDO : FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ
RADICACIÓN: 190014189003-**2021-00294-00**

Teniendo en cuenta la anterior demanda y demás anexos impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado WILSON ALEXANDER TORRES, por considerar que se encuentra ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la acción, SE ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE DIVISION MATERIAL y/o VENTA DE BIEN COMUN propuesta por la señora: VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO, con C.C.No No 34.321.479 de Popayán contra FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ, con C.C.No 76.320.487 de Popayán, en consecuencia:

SE DISPONE

1º) AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO DIVISION MATERIAL y/o VENTA DE BIEN COMUN emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán

2º) DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos VERBAL SUMARIO contenidos en el libro 3º, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Art. 390 y Art. 406 del Código General del Proceso.

3º) De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, traslado que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**

4º) INSCRIBASE el embargo de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria No 120-184622, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad Art.592 . G. P. OFICIESE.

5º) Citar y hacer comparecer a este Despacho al señor Representante Legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA, para efectos de integrar el contradictorio de dicho acreedor con quien se forma un litisconsorcio necesario pasivo, como lo ordena el Art. 375, Numeral 5 del C. G. P, según anotación **4** del Certificado de Tradición.

6º) Se faculta al apoderado judicial de la parte demandante, para que con un Auxiliar de la Justicia lleve a cabo el avalúo del bien inmueble de propiedad de los señores: VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO y FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ, LOTE No 14B, MANZANA B, CARRERA 19 No 60N-139 Barrio Bello Horizonte, matrícula inmobiliaria No 120-184622, materia de litigio y solicitar la Colaboración de la Policía Nacional si fuere necesario.

7º) RECONOCER personería al Abogado WILSON ANDRES TORRES PUCHANA, con C.C.No 76.306.114 de Popayán y T.P.No 203.689 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Junio 4 de 2.021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado No 043.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No 909

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Popayán

REF. VERBAL SUMARIO - DIVISORIO
DTE: VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
DDO: FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ
RADICACIÓN: 190014189003-**2021-00294**-00

Comendidamente, comunico a Ud., que, mediante auto de 03 de junio de 2.021, se ordenó la INSCRIPCION DE DEMANDA al Folio de Matrícula Inmobiliaria No **120-120-184622**, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ** con cedula No. **76.320.487** de Popayán.

En consecuencia, se proceda con el registro de la medida cautelar, expidiendo el certificado con el historial pertinente sobre el inmueble referenciado, a costa de la parte demandante VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO, con cedula No 34.321.479.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio tres (3) de
dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: MARGARITA GARCIA PAIBA
APDO: AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDO: RUBY YARPAZ CHAUX
RAD. 190014189003-**2019-00371**-00

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, quien solicita fijar fecha para remate, siendo procedente y como quiera que revisado el proceso no encuentra causales que invaliden lo actuado, siendo procedente de conformidad con lo establecido el Art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por la señora MARGARITA GARCIA PAIBA, con C.C.No 41.609.886, por medio de apoderado judicial Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de la señora RUBY YARPAZ, con C.C.No 34.534.279, para lo cual se señala el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-153976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 2 A No 18 A – 23, Predio No 2 Apartamento, del barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán, con código catastral 010500130002801, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con un área , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 3.75 mts con la Calle 2 A SUR: en 4.61 mts con LUIS HENRY PAZ; ORIENTE: en 7 mts con la Casa No 1, hoy con nomenclatura 2 A – 04 de la Kra 18 A. y OCCIDENTE: en 7 mts con Arley Fernando Muñoz hoy con nomenclatura 18 A – 31 de la Calle 2 A. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, junto con el lote que la sustenta, destinada a vivienda familiar, consta el Primero Piso de una sala y una cocina; en la parte Superior gabinetes en madera, un cuarto para baño social que conducen al segundo piso, donde hay dos alcobas y tercer piso con una habitación y un cuarto para baño, en buen estado de conservación, Cuenta con los siguientes servicios públicos: Acueducto, Alcantarillado, energía, gas domiciliario

SEGUNDO: ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos Plataforma Microsoft Teams, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

TERCERO: INDICAR, que la Licitación iniciará a las a las 9:30 de la mañana del día lunes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta Licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de \$47.505.000,00, es decir, que la base del remate será la suma de \$33.253.500.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$19.002.000,00. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores a la fecha para remate.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

Si bien es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en formato PDF, sopena de no tenerla en cuenta, en lo demás conforme al Art. 452 del C. General del Proceso.

CUARTO:- ADVERTIR a los interesados que a la audiencia de remate deberá ingresar mediante a la Plataforma Microsoft Teams que se les suministrará, haciendo click en el enlace, el cual deberá mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se de por terminada la misma.

QUINTO.- ANUNCIESE, el remate con el llenos de las formalidades de que trata el Art. 448 y 450 del Código General del Proceso, haciendo las publicaciones de mismo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico El Espectador, Tiempo, Nuevo Liberal, a escogencia de la parte actora, un día domingo, para lo cual se hará la entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO:- ADVERTIR, que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia XXI web, Tyba o en los Estados Electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en “consultas frecuentes, Juzgado Civiles del Circuito, escoger el Circuito de Popayán- Cauca, Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán y la opción Estados Electrónicos”.

SEPTIMO.- Practíquese a través de la parte interesada una liquidación actualizada del crédito que se persigue en esta ejecución, con corte a la fecha señalada para el remate para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Art.440 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CDUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPE3Z

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Junio 4 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
043.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 2019-00371-00, adelantado por la señora MARGARITA GARCIA PAIBA, con C.C.No 41.609.886 por medio de apoderado judicial Abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de RUBY YARPAZ CHAUX, con C.C.No 34.534.279 por auto de fecha 27 de mayo de 2021, se ha señalado el día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 9:30 de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-153976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la demandada RUBY YARPAZ CHAUX, ubicado en la Calle 2 A No 18 A – 23, Predio No 2 Apartamento, del barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán, con código catastral 010500130002801, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 3.75 mts con la Calle 2 A SUR: en 4.61 mts con LUIS HENRY PAZ; ORIENTE: en 7 mts con la Casa No 1, hoy con nomenclatura 2 A – 04 de la Kra 18 A. y OCCIDENTE: en 7 mts con Arley Fernando Muñoz hoy con nomenclatura 18 A – 31 de la Calle 2 A. Se trata de una casa de habitación de tres pisos, junto con el lote que la sustenta, destinada a vivienda familiar, consta el Primero Piso de una sala y una cocina; en la parte Superior gabinetes en madera, un cuarto para baño social que conducen al segundo piso, donde hay dos alcobas y tercer piso con una habitación y un cuarto para baño, en buen estado de conservación, Cuenta con los siguientes servicios públicos: Acueducto, Alcantarillado, energía, gas domiciliario, indicando que la dirección del secuestre EDUARDO TIRADO AMADO, es la Carrera 7 No 1N – 28, Oficina 613 de Popayán, con teléfono 3127306755.

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de Plataforma Microsoft Teams, una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

Además, se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

La licitación comenzará a la hora arriba indicada y no se cerrará sino después de transcurridas una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta Primera licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al Inmueble, el cual es por la suma

de \$47.505.000,00, o sea que la base del remate será las sumas de \$33.253.500,00 y postor quien previamente consigne el valor de \$19.002.000,00 equivalente al 40% del avalúo dado al bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el Art. 451 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 450 Ibídem, se fija el presente Aviso de Remate en la Secretaría del Juzgado, hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), haciendo entrega de las copias del mismo a la parte interesada para su publicación con antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate en un diario de amplia circulación El Espectador, Tiempo, Nuevo Liberal, a escogencia de la parte actora, un día domingo por una sola vez, para lo cual se hará la entrega de sendas copias al interesado.

La Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alicia Palechor Obando', with a large loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1225

PERTENENCIA C.S.

RADICADO N° 1997-00414-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA ANDINA contra SOCIEDAD MOSQUERA PERDOMO CIA, al revisar las actuaciones adelantadas, se puede identificar que el asunto, ha permanecido inactivo por más de dos años, sin trámite alguno por la parte interesada, siendo la carga directa de la parte actora, de hecho, la inactividad, incurre en incumplimiento de los requisitos procesales para el ejercicio de las pretensiones en procesos con sentencia. En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá declarar terminado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por DESISTIMIENTO TÁCITO, se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINANCIERA ANDINA contra SOCIEDAD MOSQUERA PERDOMO CIA.

SEGUNDO: Se dispone el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR existentes contra el demandado. Ofíciase a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, con las constancias del caso, para tener conocimiento de lo dispuesto en esta providencia ante un eventual nuevo proceso, conforme al artículo 317, literal g, parte final del C. G. del P.

CUARTO: No se condena en costas, por expresa prohibición de la norma antes citada, para el caso particular.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo y una vez ejecutoriado este auto, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. **042**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **04** de **junio** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
RADICADO N° 2021-00148-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho asunto de la referencia escrito presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Nos encontramos ante proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE LUIS AGREDO PALACIOS mediante apoderado judicial, contra MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO, que, mediante proveído del 29 de abril de 2021, se ordenó Librar Mandamiento de Pago en favor en contra de la parte demandada, paralelo a ello, se ordenaron las medidas cautelares contra los accionados.

Las medidas cautelares corresponden al embargo y Retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por MAYBER GERARDO SMITH BETANCOUR como empleado de la Rama Judicial, informando a la DESAJ CAUCA, Embargo y retención de dineros de MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO obrantes en las cuentas de las entidades bancarias y Embargo del vehículo automotor de Placa DIV579 marca MAZDA modelo 2012 color plata servicio particular informando a la secretaria de transito de Cali.

En este orden, se procede a resolver el petitum de la parte demandada, mediante apoderado judicial, respecto al levantamiento de la medida cautelar obrante en su contra.

Para tal efecto, es pertinente resaltar, que el embargo y secuestro de bienes son decretados como medida cautelar en favor del acreedor que demanda el pago de una deuda, como una medida para garantizar su pago, como consecuencia y protección de la misma, la ley no considera ningún recurso contra la orden de embargo y secuestro, de manera que el demandado tendrá que enfrentar el proceso.

Es tan claro, dicho mandamiento que el artículo 298 del C.G.P., señala:

“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada...”.

Tan legitimada son las medidas, que eventualmente en los procesos Ejecutivos, como el caso subjudice, se puede por parte del accionado interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o presentar las excepciones de mérito, no obstante, ello, no hará que el embargo se levante, sino hasta la culminación del proceso.

Lo único que puede hacer el demandando es presentar caución o garantía en los términos del artículo 602 del CGP, que a la letra reza:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Bajo los argumentos de la parte demandada, en el caso sub lite, tenemos que aduce constituir póliza ante SEGUROS DEL ESTADO SA a cargo del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00) y a favor de JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, allegando copia del recibo de la entidad financiera.

Así las cosas, tenemos Mandamiento de Pago en contra del demandado, por la suma de **\$10.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **06/02/2019** a la fecha de pago total de la obligación, adicional a ello, por la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **06/02/2019** a la fecha de pago total de la obligación, por la suma de **\$268.500,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **05/02/2018 a 05/02/2019**, por la suma de **\$600.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **06/02/2019** a la fecha de pago total de la obligación.

Para tal efecto, considera pertinente, esta unidad judicial que, para el estudio de levantamiento del embargo y secuestro, nos apoyarnos en el artículo 597 del C.G.P., que en su parte pertinente, expone:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.***
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
- 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad a la normatividad transcrita, estima esta unidad judicial, que opera la pertinente del levantamiento de medidas cautelares, requerida por la parte demandada, esto es **EMBARGOS A BANCOS – SALARIOS Y AUTOMOTOR**, misma, que puede ser favorable al mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral reseñado en aparte anterior, amen, de encontrar la proporcionalidad entre la obligación identificada en el mandamiento de pago, con la suma consignada por el accionado, ADVIRTIENDO que estas medidas son legalmente acreditables, sin derecho a recurso, solo por la expresa determinación en el citado articulado del C.G.P., que al caso concreto, se acredito, atendiendo tal petitum, hasta tanto se genere la decisión de fondo definitiva en el asunto, que permita proceder de conformidad a la ley y la constitución frente a dicho depósito judicial, a cargo de este proceso.

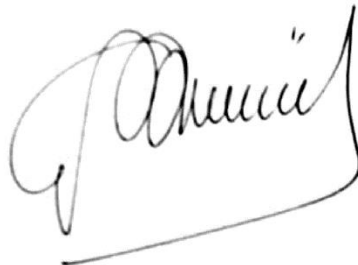
Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE a cargo de este proceso LA POLIZA JUDICIAL aportado por los demandados MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO a través de apoderado judicial, por valor de \$18.000.000,00 como CAUCION prestada para levantamiento de medida cautelar. Art. 597 C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR obrante contra MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO, consistente en “embargo y Retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por MAYBER GERARDO SMITH BETANCOUR como empleado de la Rama Judicial, informando a la DESAJ CAUCA, Embargo y retención de dineros de MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO obrantes en las cuentas de las entidades bancarias y Embargo del vehículo automotor de Placa DIV579 marca MAZDA modelo 2012 color plata servicio particular informando a la secretaria de transito de Cali.”. Embargos que fueron comunicados mediante Oficios No. 0753 a entidades Bancarias – 0754 a Pagador de la DESAJ CAUCA – 0755 a la Secretaria de Transito de Cali, mismos que deben ser cancelados, ante el soporte de Caución, prestada por el demandado (art. 597-602 CGP). Líbrese los oficios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. 042

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 04 **junio** de 2.021

ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prppcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1026

2021-148

(Citar al contestar)

Señor

GERENTE GENERAL

**BANCO DE BOGOTÁ – BANCO POPULAR – BANCO COLPATRIA – BANCO
ITAU – BANCO AV VILLAS – BANCO FALABELLA – BANCO FINANDINA –
BANCO GNB SUDAMERIS – BANCO BBVA – BANCO AGRARIO – BANCO W
– BANCO PICHINCHA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO DAVIVIENDA –
BANCO COLOMBIA – BANCO OCCIDENTE - BANCOOMEVA**
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 2021-00148-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS AGREDO PALACIOS

DEMANDADO: MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA
GUERRERO

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. **1226** del 04 de mayo de 2.021, se
ORDENO el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso
de la referencia en favor de la parte demandada.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del
Oficio No. 0753 del **29/04/2021**, mediante el cual se ordenó Embargo y RETENCION
de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, a cargo de la
MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO, y a favor de
JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en virtud a lo dispuesto en los **art. 597 y 602 del**
C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prppcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1027

2021-148

(Citar al contestar)

Señor

**PAGADOR DE LA DESAJ
SECCIONAL CAUCA**
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2021-00148-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS AGREDO PALACIOS
DEMANDADO: MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA GUERRERO
Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. **1226** del 04 de mayo de 2.021, se ORDENO el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 0754** del **29/04/2021**, mediante el cual se ordenó Embargo y RETENCION de SALARIO de MAYBER SMITH como empleado de la rama judicial, y a favor de JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en virtud a lo dispuesto en los **art. 597 y 602 del C.G.P.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia multiple
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

j03prppcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1028

2021-148

(Citar al contestar)

Señor

**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CALI - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 2021-00148-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS AGREDO PALACIOS

DEMANDADO: MAYBER SMITH – JEAN PAUL SMITH Y ANA MARIA
GUERRERO

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. **1226** del 04 de mayo de 2.021, se ORDENO el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 0755** del **29/04/2021**, mediante el cual se ordenó Embargo del VEHICULO DE PLACAS DIV-579 marca Mazda, modelo 2012 color Plata Arianne de propiedad del demandado JEAN PAUL SMITH GUERRERO, y a favor de JOSE LUIS AGREDO PALACIOS, en virtud a lo dispuesto en los **art. 597 y 602 del C.G.P.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #1241

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
APDO. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DDOS. MARIA PIEDAD SANCHEZ VELASCO
RAD. 2018-00508-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede es procedente y como quiera que revisado el proceso no encuentra causales que invaliden lo actuado, siendo procedente de conformidad con lo establecido el Art.448 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por el Banco BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de la señora MARIA PIEDAD SANCHEZ VELASCO, el día martes 14 de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-141211 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en una casa nueva de una sola planta, Estrato 2, construida sobre el lote No.5 de la Manzana A, ubicado en la Sección de Moringa, Urbanización Aires de Pubenza II Etapa, en la Calle 61 A # 16 – 59 de la nomenclatura de Popayán, con código catastral 010102000171000, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con un área de 71,25 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, 12,50 metros con lote No.6 A de la Urbanización; SUR: 12,50 metros con Lote No. 5A, de la Urbanización; ORIENTE: 5,70 metros con Anden No. 1 de la Urbanización; OCCIDENTE, 5,70 metros con vivienda de la Urbanización Arboleda. Se trata de una casa de habitación nueva de una sola planta, con un área construida de 46,96 metros cuadrados que consta de una sala comedor, cocina, patio de ropas, dos alcobas, un baño y un antejardín. Cuenta con los siguientes servicios públicos: Acueducto, Alcantarillado, energía, recolección de basuras; inmueble en buen estado de conservación.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales que la Auxiliar de la Justicia que actúa como secuestre dentro del presente asunto es la señora MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía 34531100, residente en la la carrera 10 No. 7 . 52 Oficijna 101 de esta ciudad, con telefono 3188348296.

TERCERO.- ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesan en intervenir en este asunto:

Que la audiencia de remate se realizará a través de una audiencia virtual para lo cual se les enviará un correo electrónico o mensaje de datos con la información pertinente que permitirá la conexión -sea esta un código o link propiamente dicho a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición

dirigida al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia deberá descargar tal aplicativo o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de Código o ID de la reunión, el Despacho remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P, los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Juez para su custodia: abalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha remisión por razones de reserva deberá contener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la información de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer adjudicación al mejor postor que cumpla con los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su Tarjeta Profesional y/o de la Cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

CUARTO: INDICAR, que la Licitación iniciará a las nueve de la mañana y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta Licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de \$77.137.500.00, es decir, que la base del remate será la suma de \$53.996.250.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$30.855.000.00. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores a la fecha para remate.

Además se deberá acreditar la constancia de haber consignado, el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo Institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia suministrar a quien la este dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en formato PDF, so pena de no tenerla en cuenta, en lo demás conforme al Art. 452 del C. General del Proceso.

QUINTO.- ANUNCIESE, el remate con el llenos de las formalidades de que trata el Art.448 y 450 del C. General del Proceso, haciendo las publicaciones de mismo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en medio radiales de audiencia del Municipio de Popayán-Cauca y en sitio micro web del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán.

SEXTO:- ADVERTIR, al ejecutante que deberá antes de la apertura de la licitación allegar al expediente copia de la publicación del remate y certificado de tradición actualizado a la fecha prevista para el remate.

SEPTIMO.- ADVERTIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia XXI web, Tyba o en los Estados Electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en “consultas frecuentes, Juzgado Civiles del Circuito, escoger el Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán Cauca y la opción “Estados Electrónicos”.

SEPTIMO.- Practíquese a través de la parte interesada una liquidación actualizada del crédito que se persigue en esta ejecución, con corte a la fecha señalada para el remate para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Art.440 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CDUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPE3Z
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, **04 de junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por **ESTADO # 042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado **2018-00508-00**, adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA** mediante apoderado judicial **ALFONSO CASTRILLON FOSSI**, en contra de **MARIA PIEDAD SANCHEZ VELASCO**, por auto del 03 de junio de 2021, se señaló el **martes 14 de septiembre de 2021 a las 9.00 de la mañana**, DILIGENCIA DE REMATE del inmueble perseguido en esta ejecución, con M.I. No. **120-141211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de MARIA PIEDAD SANCHEZ VELASCO, con cédula 48.570.152, consistente en CASA, estrato 2, ubicada en la sección de Morinda, Urbanización Aires de Pubenza, II Etapa, Calle 61 A # 16 – 59 de la nomenclatura actual de Popayán, con código catastral 010102000171000, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con área de 72 metros cuadrados y 54 metros cuadrados construidos, linderos: NORTE: 12,50 metros con lote No. 6 A de la Urbanización, SUR: 12,50 metros con lote No. 5 A de la Urbanización; ORIENTE: 5,70 metros con Andén No.1 de la Urbanización, OCCIDENTE: en 5,70 metros con viviendas de la Urbanización La Arboleda. Inmueble en buen estado de conservación.

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos, se previene a las personas interesadas en participar en la subasta, que, deberán remitir su postura por medio del correo Electrónico del Juzgado abalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que les será remitido por la Secretaría con el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

Acreditar la constancia de consignación, del porcentaje necesario para postura, propuesta que, se envía al correo Institucional mencionado en formato PDF protegido con una contraseña. La licitación comenzará a la hora arriba indicada y no se cerrará, después de transcurridas una hora, siendo postura admisible de esta Primera licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al Inmueble, por la suma de \$77.137.500.00, o sea que la base del remate será la suma de \$53.996.250.00 y postor quien previamente consigne el valor de \$30.855.000.00 equivalente al 40% del avalúo dado al inmueble, de conformidad con lo establecido en el Art. 451 del Código General del Proceso.

Como secuestre figura MARIA PATRICIA CORAL IDROBO residente en la Carrera 10 No. 7-52 Oficina 101 de Popayán - celular 3188348296.

En cumplimiento al Art. 450 Ibídem, se fija el presente Aviso de Remate en la Secretaría del Juzgado, hoy 4 de junio de 2021, haciendo entrega de las copias del mismo a la parte interesada para su publicación con antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate en un diario de amplia circulación regional (Tiempo, Espectador, Nuevo Liberal), durante un día domingo y por una sola vez.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'P' with a horizontal line extending from the 'P'.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Fm a

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MIULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ
APDO. JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA
DDA. GALADIER AUGUSTO REYES LEYTON
RAD. 2020-00504-00

Por haberse corregido en su oportunidad legal, estar arreglada a derecho en los términos del Art. 422 Y 430 del C. General del proceso y ser el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor EIDER SAUL POLANCO SANCHEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía 7522598 y en contra del señor GALADIER AUGUSTO REYES LEYTON con cédula de ciudadanía 76324032, por las siguientes sumas

a).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de mayo de 20219.

b).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de junio de 20219.

c).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de julio de 20219.

d).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de agosto de 20219.

e).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de septiembre de 20219.

f).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de octubre de 20219.

g).- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado en el mes de noviembre de 20219.

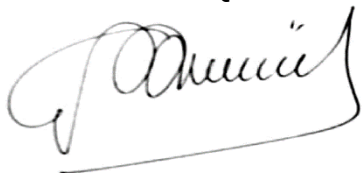
h).- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$8.427.000.00), por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado GALADIER AUGUSTO REYES LEYTON, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE BLADIMNIR TROCHEZ CEPEDA, abogado en ejercicio, para actuar como mandatario judicial de la parte demandante EIDER SAUL POLANCO SANCHEZ, en los términos del memorial poder que se acompaña.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, 04 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADO # 042. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1243
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO
APDA. JESSICA ALEJANDRA YACUMAL CAMACHO
DDOS. MARIANA TRUJILLO DE VEGA Y OTROS
RAD. 2019-00946.00

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda que hacen la doctora GLADYS ELENA GARCES GONZALES, en su condición de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados,

SE DISPONE:

AGREGUESE, al proceso de la referencia el escrito de Contestación de la demanda y déjse a disposición de las partes para constancia, conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1244

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
APDA. JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
DDOS. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ
RAD. 2017-00484.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor HUGO ALDEMAR LOPEZ, como apoderado de la demandante ISABEL ZAPATA CASANOVA, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal, en el cual se ha solicitado los remanentes al proceso de la referencia,

SE DISPONE:

AGREGUESE, de la referencia sin darle el trámite solicitado, teniendo en cuenta una vez revisado el proceso que este procedimiento se realizó por medio del auto de fecha 14 de mayo de 2019, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia, en el cual se libraron los oficios No. 741 y 742 de esa misma fecha en el cual se ordenaron cancelar la medida por este Juzgado y dejarlos a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal por haber solicitud de remanentes, oficios que a la fecha reposan en el expediente y se les requiere a fin de que sean retirados por los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES.**

CERTIFICA:

**Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #042
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1245

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio tres (03 de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA

APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO

DDO. NORBERTO ARVEY BENACHI PIZO

RAD. 2003.00169.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede hecha por la
apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad
con el Art.286 del C. General del Proceso.

SE DISPONE:

Por Secretaría procédase a expedir un nuevo oficio ante las
entidades bancarias relacionadas en el auto de fecha 087 de fecha 21 de enero
de 2021, corrigiendo tanto en el auto como en el oficio que ordenó la medida el
nombre del demandado el cual es NORBERTO ARVEY BENACHI PIZO,
identificado con la cédula de ciudadanía 10534780 y no como erroneamente se
ordenó tanto en el auto como en el oficio que hace referencia la anterior solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES.**

CERTIFICA:

**Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #042
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 3 de 2021
Oficio No.0965

Señores
GERENTE
**BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA,
GIROS Y FINANZAS.**
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MULTILLANTAS – MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDOS. NORBERTO ARVEY BENACHI PIZO
RAD. **2003.00169.00**

Comedidamente, comunico a Ud., que, mediante auto de la fecha, se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros hasta por un valor de \$14.000.000.00, que tenga el demandado **NORBERTO ARBEY BENACHI PIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **10534780**, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, de la entidad bancaria a su cargo.

En consecuencia, se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA con cédula de ciudadanía 34564297.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #1246
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACT.
DTE. NILBA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ
APDO. SILVIA FERNANDEZ
DDO. PARQUE CEMENTERIO LOS LAURELES, FUNERALES
Y
SALA DE VELACION LA BASILICA Y FUNERALES LOS
LAURELES.
RAD. 2016-00122-00

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se han
cumplido todos los trámites pertinentes y legales, se ordena el proceso definitivo
del proceso entre los de su clase, haciendo las anotaciones pertinentes en los
libros radicadores y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1247
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJEUTIVO SINGULAR
DTE. BANCAMIA
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDOS. WILLIAM EDUARDO PUERTO PEREZ
RAD. 2018-00408.00

Viene a despacho la solicitud que hace el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su condición de apoderado de la parte demandante, tendiente a una medida cautelar solicitada el 11 de septiembre de 2020, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por escrito de fecha 14 de mayo de 2021, el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su condición de apoderado de la parte demandante, solicita se resuelva o se de pronunciamiento a una medida cautelar solicitada el día 11 de septiembre de 2020, sin que se haya acompañado copia de la misma, por lo que al hacer una revisión del correo institucional del despacho, se encuentra que dentro de las solicitudes de medidas cautelares en este proceso, no se encuentra medida alguna con esa fecha, sin embargo es de aclarar que existe una solicitud recibida en el despacho el 10 de septiembre de 2020, en la cual se solicita en embargo de un establecimiento de comercio perteneciente al demandado y que la misma ha sido resuelta, según auto de fecha 24 de septiembre de 2020, habiéndose librado el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio del Cauca el cual se encuentra pendiente de su retiro.

En este sentido el despacho y con todo respeto, requiere al señor apoderado, para que aporte una copia de dicha solicitud que hace referencia para proceder a darle el trámite solicitado.

Por lo expuesto El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

SE RESUELVE:

1º.- NEGAR por el momento la medida cautelar solicitada, hasta tanto se aporte al despacho una copia de la medida solicitada el 11 de septiembre de 2021 y darle el trámite que se requiera.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES.
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #042
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1248
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
DDO. MONICA **NATALIA AGUILAR ERAZO**
RAD. 2018-00286-00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código general del Proceso
y siendo procedente la medida solicitada,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-160480, tiene la demandada MONICA NATALIA AGUILAR ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34671956. COMUNIQUESE la medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá sobre su secuestro de conformidad a los linderos que se aportan a la solicitud. Ofíciense.

2°.-DECRETAR, el embargo y secuestro de las sumas de dinero hasta por el valor de \$40.000.000.00, que tengan la demandadas MONICA NATALIA AGUILAR ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34671956 en cuentas corrientes, de ahorros, encargo fiduciario u otro producto financiero de las entidades bancarias que relaciona en la solicitud de medidas que antecede. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A de la ciudad, a favor de la entidad demandante, Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES.
CERTIFICA:**

**Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #042
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 03 de 2021
Oficio No. 0966

Señores
GERENTE

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S. A, BANCO COLPATRIA RED BANCARIA, BANCO WWB S. A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S. A, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER MULTIBANK S. A, BANCO COMPARTIR S. A, CORFICOLOMBIANA, BANCO DE INVERSION COLOMBIANA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, BANCO ITAU.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
DDOS. MONICA NATALIA AGUILAR ERAZO
RAD. 2018.00286.00

Comunico a Ud., mediante auto de la fecha, se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros hasta por un valor de \$40.000.000.00, que tenga la demandada **MONICA NATALIA AGUILAR ERAZO**, con cédula **346719560**, en cuentas corrientes, de ahorros, encargo fiduciario, DCT, u otros productos financieros en la entidad bancaria a su cargo.

En consecuencia, se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de BANCOLOMBIA S. A. con Nit.890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 3 de 2021
Oficio No. 0967

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PALMIRA - VALLE

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA
DDO. MONICA NATALIA AGUILAR ERAZO
RAD. 2018.00286.00

Comedidamente, Comunico a Ud., que, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, se DECRETÓ EL EMBARGO de los DERECHOS PROINDIVISO que tenga el demandado **NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía **76308594** sobre el bien o inmueble con la matrícula inmobiliaria **378-82193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

En consecuencia, solicito se registre la medida al citado folio de matrícula y se expida Certificaciones pertinentes del inmueble a costa de la parte demandante BANCO COMPARTIR S. A. con el Nit.860025971-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1249
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. AHICARDO LOPEZ LOPEZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDO. AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO Y/O
EDY YANETH PULIDO HERNANDEZ
RAD. 2018-00134-00

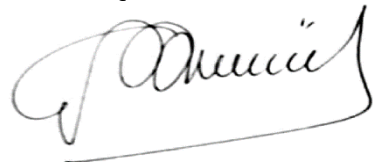
Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor JOSE LOPEZ HURTADO, en su condición de apoderado judicial del demandante AHICARDO LOPEZ LOPEZ y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderada judicial al doctor JOSE LOPEZ HURTADO, como apoderado del demandante AHICARDO LOPEZ LOPEZ, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

2º.- El señor AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10540300, puede actuar a nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, tal cual se establece en el Art.28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO # 1250 - ART. 440 DEL C. G. P.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Po0payán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO COMPARTIR S. A.
APDA. OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO. ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ Y EUVERTI CAMPO
RAD. 2019-00690-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento Ejecutivo por auto de fecha 04 de septiembre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a los demandados por medio Curador Ad-litem, en los términos establecidos en los Arts. 10 del Decreto 806 de 2020 y el 108 del Código general del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, se observa que los demandados ni el Curador Ad-litem dentro del término legal no presentaron oposicion ni presentaron excepciones de ninguna clase en contra de la demanda; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO COMPARTIR S. A., en contra de la señora ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ y EUBERTI CAMPO LULIGO, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$679.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria

2019-00627-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.

Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Mixto, radicado al numero **2019-00627-00**, propuesto por el BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA en contra de ANDRES MAURICIO ZUÑIGA MUÑOZ, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.351.000.00
TOTAL\$ 1.351.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.351.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO ANDRES MAURICIO ZUÑIGA M-.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1251
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

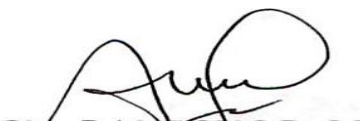
De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1252
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE.-

Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. OSCAR SANIN CAMPO
RAD. 2017.00420.00

Reunidas las exigencias del Art. 513 del C. de P. Civil, conforme a lo ordenado en el auto que antecede.

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$22.000.000.00 que tenga el demandado OSCAR SANIN CAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.4771589, en cuentas corrientes, de ahorros, Certificados de Depósito a Término y demás títulos financieros del Banco de Occidente. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente, a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las prevenciones legales al incumplimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, junio 3 de 2021
Oficio No.0968

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. OSCAR SANIN CAMPO
RAD. **2017.00420.00**

Comunico a ud., que, mediante auto de la fecha, se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros hasta por un valor de \$22.000.000.00, que tenga el demandado **OSCAR CAMPO SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **4771589**, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, de la entidad bancaria a su cargo.

Por lo anterior, solicito se haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit.800037800-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

AUTO INTERLOCUTORIO # 1253 - ART. 440 DEL C. G. P.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Po0payán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AV VILLAS S. A.
APDA. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDO. EDUAR ALFREDO CORDOBA SOLARTE
RAD. 2018-00106-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento Ejecutivo por auto de fecha 02 de abril de 2018, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a los demandados por medio Curador Ad-liten, en los términos establecidos en los Arts. 10 del Decreto 806 de 2020 y el 108 del Código general del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, se observa que los demandados ni el Curador Ad-litem dentro del término legal no presentaron oposicion ni presentaron excepciones de ninguna clase en contra de la demanda; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO AV VILLAS, en contra del señor EDUAR ALFREDO CORDOBA SOLARTE, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de abril de 2018.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$980.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES. CERTIFICA: Popayán, junio 04 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #042 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria